

Gloria Nydia Román Jiménez

ABOGADA. UNAB

J.4 CIVIL CTO.

9 JUL '19 PM 2:16 035332

*MA
5/13.*

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF : EJECUTIVO (a continuación de ordinario) de ALIRIO CASTRO RUGELES vs. NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES Y OTROS.

RAD : # 2.013 - 0281 - 00

GLORIA NYDIA ROMAN JIMENEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. # 63.294.598 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta profesional # 60358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la señora **NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES** , según poder adjunto , parte demandada en el proceso de la referencia, , por medio del presente escrito me permito dentro del termino del traslado a la notificación del Mandamiento de pago, dar contestación a la presente Demanda Ejecutiva, en los siguientes términos :

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI :

EXCEPCION PERSONAL DE INCAPACIDAD PARA OBLIGARSE Y NO EXIGIBILIDAD :

No se admiten las pretensiones , en primer lugar los herederos no son en sentido pleno deudores solidarios , salvo en el caso en que acepten la herencia en forma pura y simple , sus deberes respecto del acreedor y en relación con el causante se limitan al monto que le quepa a cada uno en el valor de los bienes relictos hasta su agotamiento ; si bien es cierto mi Representada es la conyuge sobreviviente del demandado **LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA** dentro del proceso ordinario inicial , quien falleciera el 23 de Octubre de 2.017 en Curumaní (Cesar) , también lo es que a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión del mencionado causante y aunque la solidaridad se predica en el Artículo 2324 del Código Civil Colombiano que reza : " *Son los herederos los sujetos de derecho de herencia , radicado en su cabeza al morir el causante , los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste ...*" también lo es que la anterior definición permite afirmar que en cualquier sucesión por causa de muerte deben configurarse cuatro presupuestos fundamentales , a saber :

- 1) Que haya existido causante .
- 2) Que haya causahabientes o asignatarios .
- 3) **Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante .**
- 4) Que entre el causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

En el caso que nos ocupa la obligación no puede transmitirse a sus herederos , pues se adolece de la existencia de un patrimonio en cabeza del causante y por lo tanto la obligación se extingue con el fallecimiento de este . En general las deudas pendientes de pagar se pagan con el patrimonio de la persona fallecida , esto es con dineros del dueño del patrimonio y no con dineros propios de los herederos , pues no tiene la obligación de hacerlo por no ser coasignatario de las sumas condenadas a pagar mediante sentencia proferida en el Proceso Ordinario en contra del causante LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA ya que este no poseía un patrimonio al momento de fallecer , entiéndase como tal “ *el conjunto de bienes y propiedades incluyendo deudas y obligaciones* “ , deudas que se están vinculando a la sucesión y al no dejar patrimonio el causante , no existe proceso de sucesión y por consiguiente no hay herederos reconocidos y mas aun cuando la regla general indica que se heredan los derechos y las obligaciones que constituyeron el patrimonio de la persona fallecida , entonces la calidad de deudor se traslada a los herederos una vez se lleva a cabo el proceso de sucesión .

Por todo lo anterior mi representada tiene la opción de ACEPTAR la herencia con la condición de que responderá por las deudas del fallecido solo hasta el monto de los bienes recibidos en herencia (*Artículo 1304 C.C.C.*) , esto es acepta la herencia del causante LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA con beneficio de inventario , situación que no se ha dado y razón por la cual se abstuvieron de iniciar acciones sucesorias por inexistencia de bienes y en ultimas es la masa herencial de la sucesión ilíquida representada por los herederos la que consume la obligación de pago ò en su defecto REPUDIAR la herencia en un termino de 40 dias contados a partir de la interposición de la demanda (*Artículo 1289 C.C.C.*).

La señor NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES ha sido la persona directamente afectada por los hechos y situaciones que las demandas interpuestas en contra de su conyuge fallecido, han originado y que en nada la han beneficiado pues el causante solo dejo dos hijos menores por quienes ha luchado para sacarlos adelante sin obtener ayuda alguna y sin un patrimonio que repartir .

La demandada ha optado por repudiar los derechos herenciales lo cual constará en un documento privado con reconocimiento de texto, firma y huella ante un Notario de la ciudad a titulo gratuito y recaerá sobre la inexistencia de un acervo hereditario, donde no hay sucesión , no se recibe herencia y por consiguiente no se pagan las deudas .

Estamos frente a la existencia de hechos distintos , hechos nuevos que demuestran que el derecho o la relación jurídica objeto de las pretensiones no son validas y es que el demandante quien debió averiguar la eventual apertura de la sucesion la cual se hace publica conforme lo indica el artículo 490 Paragrafo 1º. Y 2º. Del Código General del Proceso .

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones personales y perentorias por no exigibilidad de las pretensiones en contra de la demandada , por imposibilidad de cumplirlas y por la inexistencia del hecho fundamental para ser obligada e responder por la obligación que se demanda .
2. Como consecuencia de lo anterior se de por terminado el proceso .
3. Condenar en costas a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 2324, 1008, 1282 a 1296 , 1304 del Código Civil Colombiano , Arts 96 y ss , 442 y ss del Código General del Proceso .

ANEXOS

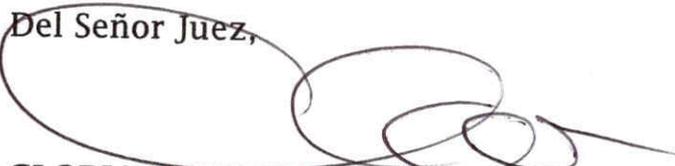
Me permito anexar el Poder debidamente otorgado .

NOTIFICACIONES

La Suscrita las recibe en la secretaria del Juzgado o en mi oficina de la Calle 32 # 32-38 Local 04 del Edificio Yanacué del Barrio La Aurora de Bucaramanga. correo electrónico : gloniro1@hotmail.com

Las demás partes en las direcciones que figuran en el proceso.

Del Señor Juez,



GLORIA NYDIA ROMAN JIMENEZ
C.C.# 63.294.598 DE BGA
T.P.# 60358 C.S.de la J.